



**RECURSO DE APELACIÓN:
TEEM-RAP-042/2012.**

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN.**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JAIME DEL RÍO SALCEDO.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: YOLANDA
CAMACHO OCHOA.**

Morelia, Michoacán, a uno de febrero de dos mil trece.

VISTO, para resolver, el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo de cinco de diciembre de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprobaron los criterios para la elaboración del estudio técnico sobre la división territorial de la entidad para fines electorales.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido actor en su demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El diecinueve de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán acordó lo siguiente:

“PRIMERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 113, fracción XXXV, del Código Electoral del Estado la elaboración del estudio técnico sobre la división territorial de la Entidad para fines electorales considerará como base poblacional los resultados del Censo General de Población y Vivienda 2010.

SEGUNDO. Los trabajos para la elaboración del Estudio Técnico sobre División Territorial de la Entidad para fines electorales, deberán dar inicio a la conclusión del proceso electoral del año 2011”.

2. Resolución impugnada. El cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo por el que se establecieron los criterios para la elaboración del estudio técnico sobre la división territorial de la entidad para fines electorales, en términos de lo establecido en la fracción XXXVII del artículo 152 del Código Electoral.

II. Recurso de apelación. El once de diciembre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario, José Juárez Valdovinos, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo indicado en el punto anterior.

III. Tercero Interesado. El diecisiete de diciembre, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante la autoridad administrativa electoral, compareció con el carácter de tercero interesado e hizo valer los argumentos que estimó oportunos.

IV. Recepción del recurso. El dieciocho de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SG-1251/2012, firmado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar la demanda de apelación y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, el escrito de tercero interesado, así como el informe circunstanciado.

V. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-042/2012, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

VI. Radicación. El nueve de enero de dos mil trece, se radicó el expediente para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

VII. Admisión. El treinta y uno de enero, se admitió a trámite el recurso de apelación y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 266 del Código Electoral, así como 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Improcedencia. El tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional, afirmó que el medio de impugnación debe desecharse por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, por considerar que no plantea expresión de agravios debidamente fundados.

Es infundada la causal de improcedencia, ya que la calificación de los agravios, para determinar si asiste razón o no al impugnante, es una cuestión que atañe al estudio de fondo de la resolución apelada y, por lo mismo, no sirve de base para sustentar la pretensión de improcedencia invocada por el tercero interesado.

TERCERO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 14, fracción I, 46, fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, como se demuestra a continuación.

1. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; se hizo constar el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por la resolución recurrida, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. La apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia

Electoral y de Participación Ciudadana, ya que el acto reclamado se emitió el cinco de diciembre de dos mil doce, y la demanda se presentó el once siguiente, por lo que, al descontar los días ocho y nueve, por ser sábado y domingo, se advierte que el medio de impugnación se interpuso oportunamente.

3. Legitimación y personería. Se cumple con estos presupuestos, porque quien interpone el recurso de apelación es un partido político, el cual está previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, como sujeto legitimado, y lo hizo por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para acudir en su nombre para la promoción del medio impugnativo.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo combatido no está comprendido dentro de los actos previstos para ser impugnados a través del recurso de revisión, por lo que no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, se lleva a cabo el estudio del fondo del asunto.

CUARTO. Acto reclamado.

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO SOBRE LA DIVISIÓN TERRITORIAL DE LA ENTIDAD PARA FINES

ELECTORALES, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN XXXVII DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el número de representantes de las legislaturas de los estados, debe ser proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los estados cuya población sea superior a esta última cifra.

SEGUNDO.- Que por su parte, el artículo 21 de la Constitución Política de la Entidad establece que para la elección de los diputados de mayoría relativa, el Estado se dividirá en veinticuatro distritos electorales, cuya denominación y demarcación territorial señalará la ley.

TERCERO.- Que el 30 treinta de noviembre del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de (*sic*) Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 21, veintiuno en el cual el H. Congreso del Estado expidió el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que contiene el desahogo de los artículos observados por el Ejecutivo del Estado a la Minuta número 315 aprobada por la LXXI Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 14 catorce de febrero del año próximo anterior.

Que atento a lo anterior, en el artículo CUARTO de los TRANSITORIOS del Decreto mencionado en el párrafo que antecede, se señala que se abroga el Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en la Sección Quinta en el Periódico Oficial, el jueves cuatro de mayo de novecientos noventa y cinco (*sic*), derogándose también todas las disposiciones que se opongan, al mencionado decreto.

CUARTO.- Que igualmente, en el segundo párrafo del artículo 18 del Código Electoral del Estado se prevé que para la elección de diputados se dividirá el territorio del Estado en veinticuatro distritos electorales, en cada uno de los cuales se elegirá a un diputado por el principio de mayoría relativa.

QUINTO.- Que por su parte el artículo 103 del Código Electoral de la Entidad prevé que las elecciones de Gobernador y

diputados se harán con base en la división territorial del Estado en veinticuatro distritos electorales, conformados de acuerdo a lo ahí dispuesto.

SEXTO.- Que por otro lado, el artículo 152, fracción XXXVII del Código Electoral establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán: “Presentar al Congreso del Estado un estudio técnico sobre la división territorial de la Entidad para fines electorales, de acuerdo a los resultados del último censo general de población y atendiendo criterios de contigüidad geográfica e igualdad en la representación política de los ciudadanos, entre otros;”.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el 19 de marzo de 2010, por unanimidad de votos, se acordó lo siguiente:

“PRIMERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 113, fracción XXXV del Código Electoral del Estado la elaboración del estudio técnico sobre la división territorial de la Entidad para fines electorales considerará como base poblacional los resultados del Censo General de Población y Vivienda 2010.

SEGUNDO. Los trabajos para la elaboración del Estudio Técnico sobre la División Territorial de la Entidad para fines electorales, deberán dar inicio a la conclusión del proceso electoral del año 2011.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 115, fracción VII y 119, fracción IV del Código Electoral del Estado, la Presidencia y la Junta Estatal Ejecutiva vigilarán y supervisarán el cumplimiento de este Acuerdo.”¹

SEGUNDO.- Que de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante S3EL 079/2002, la delimitación de los distritos tiene los siguientes cuatro propósitos: a) Que cada voto tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes; b) Evitar que en la delimitación de los distritos prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial; c) Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y d) La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica

¹ Las disposiciones legales que se citan corresponden al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo vigente a la fecha del Acuerdo de referencia, mismo que fue abrogado a la entrada en vigor del nuevo Código Sustantivo Electoral publicado en el número 74 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo del viernes 30 de noviembre del 2012.

preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas; y, su actualización o readecuación, se hace necesaria ante los efectos generados por la dinámica poblacional, los constantes movimientos migratorios, así como por los cambios en la geografía económica.

TERCERO.- Que de acuerdo a datos del INEGI², particularmente contenidos en el Censo de Población del año 1995 (base de la distritación vigente) y del Censo de Población del año 2010 (último), la población del Estado de Michoacán tuvo una variación de más 480,433 habitantes, puesto que en 1995 la población total era de 3'870,604 y en el 2010 incrementó a 4'351,037 habitantes.

CUARTO.- Que para dar inicio a los trabajos para la elaboración del estudio técnico de referencia, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, su apoyo para la elaboración del Diagnóstico Técnico de Proporcionalidad de Población por Distrito, del que, entre otros datos, se obtuvo que de acuerdo con el último censo de población citado, la variación en el número de habitantes afecta en diferente proporción a los veinticuatro distritos electorales, y considerando la media poblacional distrital (población total en el Estado / número de distritos), conforme al número de habitantes por distrito, al menos nueve muestran una desviación de +- 15%, de la media poblacional, (porcentaje que se ha considerado permisible en otros estudios, incluido el último en el estado (*sic*) de Michoacán); es el caso de los distritos de Zinapécuaro con +30%; Morelia Noreste con - 16%; Pátzcuaro con +17%; Morelia Suroeste con +18%; Huetamo con - 25%; Uruapan Sur con + 24%; Coalcomán con - 21%; Mújica con - 16%; y, Apatzingán con -17%.

QUINTO.- Que considerando como razón primordial de la distritación electoral, la participación igualitaria de los ciudadanos en la decisión de la representación política, y tomando en cuenta los datos de variación poblacional y desviación de la media en los nueve distritos electorales mencionados, resulta necesario dar inicio a los trabajos para la elaboración del estudio técnico sobre una nueva distritación territorial de la Entidad para fines electorales, en cumplimiento a lo establecido en la fracción XXXVII del artículo 152 del Código Electoral del Estado.

SEXTO.- Que en atención a lo anterior, los días 22 de agosto; y, 16, 23, y 28 de noviembre de 2012, se efectuaron reuniones de trabajo con los integrantes del Consejo General del Instituto

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Electoral de Michoacán, en las que se abordaron diferentes aspectos en torno a los trabajos relativos a la elaboración del estudio técnico, entre ellos los siguientes:

1. Presentación y análisis del Diagnóstico actual de Distritación en Michoacán 2010, elaborado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con información del Censo de Población y Vivienda 2010;
2. Presentación y análisis del proyecto de criterios a considerar en el Estudio Técnico sobre la división territorial del estado (*sic*) de Michoacán para fines electorales; y,
3. Presentación y análisis de la propuesta de calendario de actividades para la distritación de Michoacán.

SÉPTIMO.- Que asimismo y con el objetivo de ampliar la información sobre la distritación electoral, consejeros y funcionarios electorales, diputados y los representantes acreditados ante el Instituto de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, **Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza**, asistieron al “Coloquio Internacional de Distritación Electoral”, organizado por el Instituto Federal Electoral en la ciudad de México los días 8 y 9 de noviembre de 2012.

OCTAVO.- Que en otro orden de ideas, es de considerarse que la delimitación de la geografía electoral implica la realización de diversas actividades técnicas, multidisciplinarias, a través de una metodología y planeación determinadas que permitan tener como resultado que los distritos electorales se constituyan en ámbitos territoriales con elementos que reflejen una cierta unidad con rasgos y características similares que se vean reflejadas precisamente en el hecho de que el número de ciudadanos, ubicados en un mismo distrito electoral y que participan en un mismo proceso electoral sea muy parecido, atendiendo a vialidades, medios de comunicación, accidentes geográficos, densidad poblacional, movilidad demográfica, entre otros.

NOVENO.- Que de acuerdo a ello, es necesario que el Consejo General establezca los criterios a que se sujetarán los trabajos para la elaboración del Estudio (*sic*) Técnico que se presentará al Congreso del Estado, **por lo que se han determinado en las diversas reuniones de trabajo, considerar los siguientes aspectos:**

1. El Instituto Federal Electoral desarrolla un permanente trabajo de actualización de la cartografía electoral, que resulta útil en general para las actividades electorales, y entre ellas destacadamente para el desarrollo de estudios de distritación, por lo que se estima, en el caso, pertinente aprovecharlos en base al convenio que se firme y con ello dar certeza a los trabajos y evitar gastos y tiempo innecesariamente;

2. El artículo 21 de la Constitución Política de la Entidad y 18 del Código Electoral establecen que para la elección de los diputados de mayoría relativa, el Estado se divide en veinticuatro distritos electorales;

3. Debido a los índices de natalidad, variante en la migración, geografía estatal, accidentes geográficos y límites político-administrativos, no siempre es posible que los distritos tengan exactamente el mismo número de habitantes, por lo que para respetar el mejor equilibrio poblacional, se ha considerado importante que la diferencia de población respecto a la media estatal, sea la más cercana a cero, teniendo como frontera limite el +/- 15% de la desviación respecto de la media estatal. Este margen de variación se utilizó como criterio en los trabajos del Estudio Técnico de distritación 1997, y ha sido el generalmente aceptado en los trabajos relacionados con distritación electoral, incluyendo los del nivel federal;

4. Con la finalidad de lograr la integración entre las comunidades, así como, entre otros, facilitar los trabajos de capacitación electoral, educación cívica, campañas políticas, organización electoral y actualización del padrón electoral, se considera que los distritos deben tener continuidad geográfica para lo que deben tomarse en consideración los límites-político administrativos y accidentes geográficos;

5. El artículo 115, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: *“Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre...”*, asimismo el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo (*sic*), reza: *“El Estado tendrá como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.”*, en razón a ello, resulta indispensable que en la construcción de los distritos electorales uninominales, se respete, en la medida de lo posible, la integridad municipal. En tal sentido, en el caso de municipios con población total mayor a la media estatal, debe procurarse incorporar municipios completos a su interior y las fracciones excedentes agregarse a municipios colindantes, de preferencia urbanos para formar otro distrito;

6. Por otro lado, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: *“La nación mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que*

conservan sus propias instituciones sociales, económicas culturales y políticas, o parte de ellas...". Esta disposición tiende, entre otras cosas, a garantizar la integridad y unidad de las comunidades indígenas, con fines como la de mejorar su participación política, razón por la que se hace necesario para la distritación estatal, la preservación de la integridad territorial de las comunidades indígenas;

7. Los aspectos de compacidad geográfica y reducción en tiempos y distancias de traslado, se han considerado de gran importancia en la integración de los distritos, en virtud de que propician una mejor conformación geográfica, haciéndoles más eficientes para efectos administrativo-electorales y de los partidos políticos, y para evitar el sesgo conocido como "efecto salamandra", así como para evitar formar islas, o adoptar formas que promuevan distritos aislados al interior de otros distritos;

8. De acuerdo a lo que dispone el artículo 106 del Código Electoral del Estado, la sección electoral se constituye en la unidad básica de fracción territorial de los distritos electorales y de los municipios, para la recepción del sufragio, y, por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 127 y 130 del mismo ordenamiento legal, el Presidente del Consejo General del Instituto tiene atribuciones para celebrar convenios con el IFE, entre otros, en relación al Padrón Electoral, la Lista Nominal de Electores y la Credencial para votar, lo que a través de los años se ha estimado necesario por razones económicas y de certeza, por lo que tanto los documentos del Registro Federal de Electores citados como la cartografía electoral de esa institución federal, son los utilizados en las elecciones locales; en razón a lo cual, se estima que para la integración de distritos, debe utilizarse la distribución municipal y seccional vigente en la cartografía electoral del IFE, y por supuesto como unidad de agregación mínima debe considerarse la sección electoral, de acuerdo con la legislación vigente;

9. Igualmente es importante optimizar los tiempos de traslado al interior de los distritos considerando las características (*sic*) sus características geográficas propias, para lo cual se estima adecuado la utilización de la tabla de tiempos y distancias vigente del Instituto Federal Electoral; y,

10. Por último, es importante determinar desde ahora el criterio para establecer las localidades que funjan como cabeceras, a partir de la redistribución estatal, y que para efectos fundamentalmente operativos deben ser aquellas que por sus características poblacionales, geográficas, de comunicaciones y de infraestructura, faciliten la actividad necesaria para la organización de las elecciones.

DÉCIMO.- Que para el desarrollo de los trabajos de redistribución, tanto a nivel federal, como de las entidades federativas, se ha estimado pertinente, para dar certeza a los resultados, priorizar los criterios a utilizar, y en el caso concreto del estudio técnico a desarrollarse por el Instituto Electoral de

Michoacán, se estima que la jerarquía de los mismos debe obedecer a las siguientes consideraciones:

1. Criterios de respeto al principio de equidad, reflejado en el equilibrio poblacional;
2. Criterios de índole geográfica que preserven la contigüidad e integridad territorial de municipios y comunidades;
3. Criterios que procuren la compacidad evitando sesgos y aislamiento de los distritos; y,
4. Criterios que favorezcan mayor eficiencia en la organización electoral, a partir de la construcción de los distritos.

DÉCIMO PRIMERO.- Que se estima necesario que el Instituto Electoral de Michoacán cuente con la asesoría y apoyo del Instituto Federal Electoral, para el desarrollo de los trabajos tendientes a la redistribución electoral, particularmente en lo relativo a la elaboración del estudio técnico que será enviado al Congreso del Estado, lo anterior, tomando en consideración la experiencia, la información y la documentación con que ya se cuenta en la institución Federal, que permitirá un mayor grado de eficiencia, certeza y confianza en los resultados, así como abatir costos innecesarios que se requerirían si se pretendiera iniciar sin los elementos que, mediante convenio, pueden estar a la disposición de la autoridad electoral local; por lo que en este acuerdo, se propone solicitar el apoyo técnico del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para la realización del estudio técnico para la división del territorio del estado (*sic*) de Michoacán, con fines electorales, previa firma del Convenio respectivo, acorde con lo previsto en los artículos 127 y 130 del Código Electoral del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que dada la naturaleza de los trabajos, en este documento se propone que sea la Comisión de Organización Electoral del Instituto, la responsable de coordinar y dar seguimiento a aquellos tendientes a la elaboración del estudio técnico sobre la división territorial para fines electorales, misma que contará con el apoyo de la Junta Estatal Ejecutiva para la realización de esta función.

DÉCIMO TERCERO.- Que ante la importancia de los trabajos a desarrollar, se estima importante que tanto los integrantes del Consejo General, como los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, estén en condiciones de participar con voz en todas las fases del

proceso para la elaboración del estudio técnico de referencia, por lo que en el proyecto se propone que, para sus sesiones, la Comisión los convoque como invitados.

DÉCIMO CUARTO.- Que independientemente de lo anterior, en cumplimiento de la atribución establecida en el artículo 154, fracción VII del Código Electoral, el Presidente del Consejo General deberá vigilar el cumplimiento del presente Acuerdo.

DÉCIMO QUINTO.- Que de acuerdo al calendario que apruebe la Comisión de Organización Electoral, a partir de la firma del Convenio con el Instituto Federal Electoral, el Estudio Técnico resultante de la aplicación de los criterios contenidos en el presente documento, será presentado para su aprobación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para ser entregado con posterioridad al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO SEXTO.- Que por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 y 21 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo (*sic*); y, 152, fracción XXXVII del Código Electoral del Estado, se pone a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para su aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO SOBRE LA DIVISIÓN TERRITORIAL DE LA ENTIDAD PARA FINES ELECTORALES, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN XXXVII DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

PRIMERO. Los criterios a considerar en el estudio técnico sobre la división territorial del estado (*sic*) de Michoacán para fines electorales, serán:

1. Los distritos se integrarán utilizando la cartografía electoral vigente del Instituto Federal Electoral. Como vigencia cartográfica, se entenderá la actualización más reciente aprobada por el Instituto Federal Electoral al momento de la firma del convenio para realizar el estudio técnico de referencia;
2. El estudio se efectuará considerando 24 distritos electorales, como actualmente se establece en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 18 y 103 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;

3. Para determinar los municipios que habrán de albergar a un distrito o más, se utilizará el método conocido como "RESTO MAYOR" una media, por ser el método matemático que garantiza mejor equilibrio poblacional. El método de referencia, consiste en calcular la media estatal dividiendo la población del estado (*sic*) entre el número de distritos que se distribuirán. Para la realización de este ejercicio, se aplicarán los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010;

4. Se aplicará el equilibrio demográfico en la determinación de los distritos, partiendo de la premisa de que la diferencia de población de cada distrito, en relación con la media poblacional estatal será lo más cercano a cero. Para salvaguardar la integridad municipal se permitirá que el margen de población de cada distrito en relación con el cociente de distribución, tenga una variación tal que el tamaño de cada distrito será igual a la media estatal permitiendo que difiera de ese valor entre los límites de +/-15%. Toda variación que exceda de los límites señalados en el punto anterior deberá justificarse.

En el caso de que el distrito manifieste crecimiento demográfico, se procurará que la desviación estándar sea en sentido negativo; en tanto que si el comportamiento demográfico es decreciente, entonces se procurará que la desviación sea de carácter positivo;

5. Los distritos tendrán continuidad geográfica tomando en consideración los límites político-administrativos y los accidentes geográficos;

6. Los distritos se constituirán preferentemente con municipios completos; (*sic*) En el caso de los municipios urbanos que cuenten con una población total mayor que la media estatal, se buscará formar distritos completos a su interior y la fracción territorial excedente se agregará a municipios colindantes, de preferencia urbanos, para formar otro distrito. En la formación de dichos distritos se estará como en todos los casos a la variación establecidos en el punto 4 de este acuerdo;

7. En la delimitación de los distritos se procurará obtener la mayor compacidad, de tal forma que el perímetro de los distritos tenga forma geométrica lo más cercana a un polígono regular. Ningún distrito podrá rodear íntegramente a otro. Se entenderá por polígono toda figura geométrica plana limitada por al menos tres segmentos rectos consecutivos no alineados, llamados lados;

8. Se preservará la integridad territorial de las comunidades indígenas, y se procurará la conformación de distritos electorales con mayoría de población indígena. Se utilizará la información sobre localidades y municipios indígenas que proporcione la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;

9. Para la integración de distritos se utilizará la distribución municipal y seccional vigente en la cartografía electoral del Instituto Federal Electoral. La unidad de agregación mínima será la sección electoral;

10. En la conformación de distritos, se procurará optimizar los tiempos de traslados entre los recorridos a su interior, considerando su tamaño, su extensión y la distribución geográfica de sus localidades, mediante la tabla de tiempos y distancias actualizada del Instituto Federal Electoral; y,

11. Para establecer las cabeceras distritales se considerarán los siguientes parámetros: mayor población, vías de comunicación y servicios públicos. En caso de existir dos o más localidades semejantes y una de ellas, sea en la actualidad cabecera de distrito, prevalecerá esta última.

SEGUNDO.- Se considerarán los lineamientos señalados en el punto PRIMERO del presente acuerdo de la siguiente manera: jerarquía de primer nivel, los criterios enumerados como 1, 2, 3 y 4; jerarquía de segundo nivel, los señalados con número 5,6, 7, 8 y 9; jerarquía de tercer nivel, los criterios 10 y 11, teniendo igualmente presente el orden numérico en cada nivel.

TERCERO.- Para la construcción de los distritos electorales uninominales, se utilizará el apoyo de un algoritmo de optimización basado en la técnica de «Recocido Simulado», que se construirá tomando en cuenta los criterios señalados en el presente acuerdo, así como lo siguiente:

1. La ponderación de las variables que integran la función de costo del mencionado algoritmo, contendrá factores de valoración que reflejarán la jerarquía de los criterios enunciados en el punto SEGUNDO del presente acuerdo.

2. El algoritmo contemplará los criterios de equilibrio poblacional, compacidad geométrica, reducción de tiempos de traslado.

3. En todo caso, la construcción del algoritmo función costo y programación correspondiente, será hecha del conocimiento de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

4. Aquellas variables que no sea posible integrar en el algoritmo, deberán ser consideradas en forma externa durante la etapa de análisis y ajustes del escenario que arroje dicho algoritmo de optimización global.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 127 y 130 del Código Electoral del Estado, el Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, previa firma del convenio respectivo, deberá solicitar la asesoría y apoyo técnico del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para la realización del estudio técnico para la división del territorio del estado (*sic*) de Michoacán, con fines electorales.

QUINTO.- La Comisión de Organización Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, será la responsable de coordinar y dar seguimiento a los trabajos para la realización del Estudio Técnico sobre la división territorial de la entidad para fines electorales, para lo cual contará con el apoyo de la Junta Estatal Ejecutiva.

Para sus sesiones, la Comisión, deberá convocar a los integrantes del Consejo General del Instituto electoral de Michoacán, e invitar a los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, quienes podrán asistir con voz pero sin voto.

Junto con la autoridad competente del Instituto Federal Electoral, la Comisión de Organización elaborará el calendario y el programa de actividades para la elaboración del estudio técnico para la división del territorio del estado (*sic*) de Michoacán, con fines electorales, que deberá someter a la aprobación de la Comisión, una vez firmado el Convenio respectivo.

SEXTO.- El Estudio Técnico resultante de la aplicación de los criterios contenidos en el presente documento, será presentado para su aprobación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para ser entregado con posterioridad al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

SÉPTIMO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 154, fracción VII del Código Electoral, el Presidente del Consejo General deberá vigilar el cumplimiento del presente Acuerdo.

T R A N S I T O R I O

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo a la Instancia competente del Instituto Federal Electoral.

Así lo aprobaron por Unanimidad de votos el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 05 cinco de diciembre del 2012, dos mil doce...”

QUINTO. Agravios. Los motivos de disenso hechos valer son los siguientes:

“AGRAVIO ÚNICO:

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA LA ELEBORACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO SOBRE LA DIVISIÓN TERRITORIAL DE LA ENTIDAD PARA FINES ELECTORALES, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN XXXVII DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, en su punto PRIMERO, numeral 4, segundo párrafo, así como punto SEGUNDO; acuerdo que fue aprobado el día 05 de diciembre del año en curso.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS. Lo son los artículos 1º; 16; 17; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 primer y segundo párrafo de la Constitución Política del Estado libre (*sic*) y Soberano de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Causa agravio al partido (*sic*) de la Revolución Democrática el acuerdo que se impugna, y que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de fecha 05 de diciembre del año en curso, relativo a “los criterios para la elaboración del estudio técnico sobre la división territorial de la entidad para fines electorales, de conformidad a lo dispuesto en la fracción XXXVII del artículo 152 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en la parte que establece lo siguiente:

PRIMERO. Los criterios a considerar en el estudio técnico sobre la división territorial del estado (sic) de Michoacán para fines electorales serán:

...

4. Se aplicará el equilibrio demográfico en la determinación de los distritos, partiendo de la premisa de que la diferencia de población de cada distrito, en relación con la media poblacional estatal será lo más cercano a cero.

Para salvaguardar la integridad municipal se permitirá que el margen de población de cada distrito en relación con el cociente de distribución, tenga una variación tal que el tamaño de cada distrito será igual a la media estatal permitiendo que difiera de ese valor entre los límites de +/-15%.

Toda variación que exceda de los límites señalados en el punto anterior deberá justificarse.

...

SEGUNDO. Se considerarán los lineamientos señalados en el punto PRIMERO del presente acuerdo de la siguiente manera: jerarquía de primer nivel, los criterios enumerados como 1, 2, 3 y 4; jerarquía de segundo nivel, los señalados con número 5, 6, 7, 8 y 9; jerarquía de tercer nivel, los criterios 10 y 11, teniendo igualmente presente el orden numérico en cada nivel.

Con el acuerdo que se impugna, la autoridad administrativa pretende establecer los diversos lineamientos que les (sic) sirvan de base para lograr la redistribución a que están obligados, en virtud de las necesidades poblacionales que se han suscitado en el Estado, y que además resultan indispensables para lograr una verdadera participación ciudadana en la conformación de un estado democrático, logrando proporcionar todas las facilidades para que los ciudadanos ejercen (sic) sus derechos políticos de emitir su voto.

En virtud de lo anterior, resulta necesario tal y como la propia legislación lo establece, se tenga no solo (sic) un estudio de las bases sobre las cuales se realizará la conformación de los distritos electorales, estableciendo sin lugar a dudas las razones que se tomarán en consideración para poder determinar, ajustar y limitar los Distritos territorialmente.

De los puntos que se impugnan, en los términos en que fue aprobado por el Consejo General, se quebranta el principio de legalidad, puesto que por mandato constitucional todo acto de autoridad debe estar perfectamente fundado y motivado, esto es, justificar plenamente sus actividades, decisiones o resoluciones, lo que en el presente caso que nos ocupa no se cumple, lo que deja al partido político que represento y a la sociedad en general en estado de indefensión, al desconocer con fidelidad los elementos a considerar para definir la división territorial que se pretende realizar.

El artículo 16 de la Constitución Política del Estado Unidos Mexicanos (*sic*), en su párrafo primero establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El anterior mandato constitucional, resulta muy claro al establecer que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, principio que con el acuerdo aprobado no se cumple, dado que resulta incluso contradictorio; lo anterior es así ya que mientras en el punto primero numeral 4, establece los parámetros o causas que deberán observarse para lograr la proporcionalidad poblacional de cada distrito, para lo cual señala: *“Se aplicará el equilibrio demográfico en la determinación de los distritos, partiendo de la premisa de que la diferencia de población de cada distrito, en relación con la media poblacional estatal será lo más cercano a cero. Para salvaguardar la integridad municipal se permitirá que el margen de población de cada distrito en relación con el cociente de distribución, tenga una variación tal que el tamaño de cada distrito será igual a la media estatal permitiendo que difiera de ese valor entre los límites de +/-15%”.*

Lo cierto es que de lo anterior se desprenden aquellos elementos a considerar para la nueva división del (*sic*) territorios, sin embargo, en el último párrafo al establecer: **“Toda variación que exceda de los límites señalados en el**

punto anterior deberá justificarse”, provoca no solo (*sic*) contradicción en el mismo acuerdo, sino que no existe la claridad de qué elementos o cuales (*sic*) son las causas que pudieran observarse y que “justifiquen” el que no se observen los primeros principios.

Esto es, no queda claro que (*sic*) causas serían excluyentes de las ya establecidas, y que serían permitidas para consentir que lo que ya se estableció, no fuera observado y se consideraran otras “causas”; esta situación provoca que no exista razón de ser de numerar y establecer parámetros a seguir para redistribuir, si en su caso, podrán si así se considera, observar nuevas causas que la autoridad estime acorde a sus propias opiniones y consideraciones.

Lo mismo ocurre, con el punto SEGUNDO de dicho acuerdo aprobado, el cual carece de fundamentación y motivación, pues de ninguna manera se justifica la razón por la cual se dividen en niveles jerárquicos los criterios establecidos en el punto PRIMERO, pues en ninguna parte de (*sic*) acuerdo se señala el motivo para dividirlos de esa manera, ni mucho menos el orden en que deban aplicarse, o cual sería (*sic*) la importancia de aplicarlos de manera jerárquica, pues del propio acuerdo se desprende que todos los criterios tienen el mismo nivel de importancia, por tanto no se tiene certeza en la aplicación de los mismos.

Esto es, la aplicación del criterio ya establecido debería depender del estudio técnico que se va a realizar y así determinar los límites territoriales para cada distrito, y no aplicar un criterio tomando como base un supuesto nivel de importancia, que pos (*sic*) sí solos y desde el momento en que se insertan en los presentes lineamientos, todos resultan importantes y esenciales para poder determinar una división territorial para fines electorales.

Sin embargo, la autoridad responsable obviando motivar y fundamentar sus acuerdos, no establece las causas de

otorgarles niveles o diversa importancia a unos criterios por encima de otros.

A lo anterior, son aplicables los siguientes criterios de jurisprudencia:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE (se transcribe).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (se transcribe).

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. FACULTADES DE LAS (se transcribe).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA (se transcribe).

De tal forma, y atendiendo a la falta de claridad por no existir una verdadera motivación y fundamentación relativo a las partes que se impugna (*sic*) del acuerdo multireferido (*sic*), es que se hace necesario que esa autoridad jurisdiccional en base a sus facultades, ordene a la autoridad administrativa, motive y funde debidamente el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 05 de diciembre del año en curso, para que todas las partes a las cuales ha de beneficiar lo que con el mismo se pretende, esto es, valorar una nueva división territorial para fines electorales, con la finalidad de que se logre una verdadera participación de la ciudadanía michoacana en la renovación de los poderes públicos, y con ello, la formación y robustecimiento de un Estado Democrático...”

SEXTO. Estudio de fondo. En los agravios se hace valer la falta de motivación del acuerdo reclamado, porque, en opinión del actor, la autoridad responsable no expresó razones para

justificar dos normas: la prevista en el punto primero, párrafo segundo, que señala: *“Toda variación que exceda de los límites señalados en el punto anterior deberá justificarse”*, así como la diversa establecida en el punto segundo, que dispone la observancia de distintos criterios en una relación jerárquica.

Es infundado el agravio.

Como punto de partida, se estima oportuno retomar la doctrina judicial establecida por este Tribunal Electoral, en torno a las exigencias que derivan del principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de la emisión de normas.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, al resolver el expediente TEEM-RAP-15/2011, y con apoyo en las líneas jurisprudenciales delineadas tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arribó a la conclusión de que la garantía de fundamentación y motivación de los acuerdos emitidos por los órganos administrativos electorales, en ejercicio de su facultad reglamentaria, se cumple de manera distinta a los actos de molestia emitidos por otras autoridades.

Así, se consideró que el principio de legalidad se satisface con lo siguiente:

1. Cuando la expedición del acto se encuentra dentro de las facultades con que cuenta el órgano respectivo.
2. Cuando las normas se refieren a relaciones sociales que requieren ser jurídicamente reguladas.

3. No hay necesidad de que todas las disposiciones integrantes de un ordenamiento deban ser materia de una motivación específica.³

En el caso, el acto reclamado consistió en un acuerdo por el que se establecieron las bases a las que habrá de sujetarse el estudio técnico sobre el cual se llevará a cabo la redistribución electoral en el Estado.

Este acuerdo, en tanto establece diversas directrices para realizar el estudio técnico, puede entenderse con características de generalidad, ya que no se encuentra dirigido a ninguna persona en específico, por el contrario, pretende dotar de certeza a las actividades tendientes a la elaboración del referido dictamen, con el propósito de transparentar esa atribución.

En ese sentido, puede afirmarse que la exigencia del principio de legalidad se ubica en los parámetros establecidos para los actos abstractos, y no para los de molestia.

Sobre esta base, por cuanto hace al cumplimiento de la garantía de fundamentación y motivación, la facultad del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán se justifica en función de que el artículo 152, fracciones II y XXXVII, del Código Electoral le otorgan atribuciones explícitas para la elaboración del estudio técnico.

Es importante destacar que, en el precepto citado, sólo se proporcionan algunos referentes a tomar en cuenta, como los criterios de contigüidad geográfica e igualdad en la

³ Estas consideraciones se contienen en la jurisprudencia de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**, visible en las páginas 343 a 345, de la Compilación 1997-2012, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

representación política de los ciudadanos, pero no se establecen reglas precisas para su desarrollo, de manera que, en opinión de este Tribunal, existe plena justificación en que la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, haya emitido las normas impugnadas, en tanto que con ellas se brinda certeza sobre su actuación.

De igual forma, con relación a la motivación, se advierte que la materia del acuerdo se refiere a relaciones sociales que deben ser jurídicamente reguladas, porque se trata de criterios que buscan asegurar el correcto desarrollo de una actividad indispensable (estudio técnico) a efecto de que el Poder Legislativo esté en condiciones de llevar a cabo la redistribución electoral del Estado, lo cual constituye un aspecto sustancial para la renovación de los poderes públicos electos popularmente y no tiene una regulación pormenorizada en el Código Electoral, pues, por ejemplo, en dicha normativa no se precisan los elementos técnicos para realizar dicho estudio ni la forma en que la autoridad desarrollará esa importante función, entre otros aspectos.

Por tanto, si la facultad de la autoridad se encuentra prevista en la ley, y esa atribución se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, es inconcuso que el acuerdo combatido cumple con la garantía de motivación exigida constitucionalmente a ese tipo de actos.

Desde esta posición, no asiste razón al actor cuando afirma que la responsable no expuso razones específicas que justificaran la emisión de las dos normas controvertidas, porque, como se señaló, tales exigencias no son aplicables a la fundamentación y motivación de normas con pretensiones de generalidad, sino que se refieren a actos concretos e individualizados, es decir, a

actos de molestia.

Es por esa misma razón que, a diferencia de lo afirmado en los agravios, el Consejo General responsable no tenía la obligación de justificar, de manera pormenorizada, cada una de las normas contenidas en el acuerdo impugnado, entre ellas la que establece una relación jerárquica en la observancia de diversos criterios para llevar a cabo el estudio técnico.

En todo caso, si el actor consideraba que el orden jerárquico detallado por la autoridad administrativa electoral era contrario a algún principio o norma, debió expresar argumentos concretos que permitieran a este Tribunal evaluar y analizar dicha circunstancia, pero como no lo hizo así, sino que se limitó a afirmar de modo genérico la ausencia de motivación, es claro que su agravio debe estimarse infundado.

En otro punto, el partido apelante manifiesta que la violación al principio de legalidad se evidencia porque la norma establecida en el punto primero, numeral 4, párrafo segundo, del acuerdo es contradictoria con la establecida al inicio de ese mismo apartado.

En opinión del actor, la contradicción es evidente porque, por un lado, se estableció que en la determinación de los distritos deberá atenderse a diversos criterios con un límite que no podrá diferir de +/-15%, mientras que, enseguida, se dispuso que toda variación a ese límite deberá justificarse, lo cual, en su concepto, resulta incongruente.

Es infundada la aseveración.

Del análisis sistemático de las diversas normas que integran el

punto primero del acuerdo, se puede advertir que la regla general, en cuanto al límite de variación entre la población de cada distrito es de +/-15%, y que el enunciado normativo contenido en el párrafo segundo de ese punto constituye una regla de excepción, en la medida en que dispone que toda variación a ese límite deberá quedar justificada.

Esta construcción se entiende y justifica plenamente si se parte de la base de que toda norma, que dispone una regla general, prevé hipótesis ordinarias, es decir, tiende a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la norma se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto anticipadamente por la descripción normativa.

No obstante, la delimitación normativa, por más exhaustiva que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir.⁴

Desde esta óptica, este órgano jurisdiccional considera sustentada la inclusión de la norma de excepción en el punto primero, en tanto reconoce justamente que, en la práctica, se pueden presentar situaciones extraordinarias no previstas en la norma general, de tal forma que impidan alcanzar el respeto puntual al límite de +/-15%, pero que se encuentren plenamente

⁴ Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia "**LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS**", visible en las páginas 1251 y 1252, de la Compilación 1997-2012, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tesis, Volumen 2, Tomo 1.

justificadas.

Por ello, se considera que no es proporcional pretender, como lo hace el impugnante, que se exija delimitar todo tipo de situaciones que puedan surgir en la aplicación de una norma, ya que, como enseña la experiencia, la práctica supera, en muchas ocasiones, la creatividad e imaginación, por más exhaustiva que se pretenda, de quienes elaboran o diseñan las normas.

En cambio, se estima acertado que, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias, el propio acuerdo exija un deber de justificación, ya que, frente a esos casos, la obligación de la autoridad administrativa electoral es el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados así como de los partidos políticos, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Lo anterior permite concluir que la interpretación sistemática del punto primero del acuerdo conduce a establecer que, en situaciones ordinarias, debe aplicarse la norma inicial, pero ante hipótesis extraordinarias, deberá valorarse la situación concreta y adoptar una solución que favorezca los principios rectores de la institución jurídica o de la materia de que se trate.

Por expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo de cinco de diciembre de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprobaron los criterios para la elaboración del estudio técnico sobre la división territorial de la entidad para fines electorales.

Notifíquese. Personalmente, al partido apelante y tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con diez minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue el ponente, y la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-042/2012, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente y Ponente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del uno de febrero de dos mil trece, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se confirma** el Acuerdo de cinco de diciembre de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprobaron los criterios para la elaboración del estudio técnico sobre la división territorial de la entidad para fines electorales” la cual consta de 29 fojas, incluida la presente. Conste.-----